



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-140/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, FABIOLA
NAVARRO LUNA Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: FRANCISCO JAVIER
SOLIS CORONA Y ALONDRA NICTÉ
HERNÁNDEZ AZCUAGA

*Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro*¹

- (1) **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG333/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2023-2024.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) MORENA controvierte el dictamen emitido por el INE, relacionado con el análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas para la renovación de los poderes ejecutivos en los procesos electorales locales en curso.
- (3) En ese dictamen, el Consejo General determinó que todos los partidos políticos nacionales³ observaron el principio de paridad y cumplieron el

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, el Consejo General o INE.

³ En lo sucesivo, PPN.

acuerdo INE/CG569/2023, así como lo establecido en la sentencia SUP-RAP-327/2023, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- (4) Ante esta Sala Superior, MORENA interpuso el presente recurso de apelación, porque considera que Movimiento Ciudadano⁴ incumplió con el principio de paridad de género en cuanto a la postulación de su candidatura para la gubernatura de Jalisco, al registrar a un hombre, cuando en atención a dicho principio y al de alternancia, correspondería a una mujer.
- (5) En otras palabras, cuestiona que el INE haya determinado que MC cumplió con la implementación de las reglas de competitividad para garantizar el principio de paridad sustantiva en su mecanismo de selección de la candidatura a la gubernatura de Jalisco.
- (6) Esta Sala Superior deberá valorar si, en este momento, el Consejo General podía pronunciarse sobre la validez de los criterios de competitividad aprobados por los partidos o si, por el contrario, MORENA debió controvertirlo previamente.

II. ANTECEDENTES

- (7) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (8) **1. Procesos electorales concurrentes 2023-2024.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual, de manera concurrente, se elegirán ocho gubernaturas y la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (9) **2. Acuerdo para garantizar la postulación paritaria en las gubernaturas y Jefatura de Gobierno (INE/CG569/2023).**⁵ El

⁴ En lo sucesivo MC.

⁵ El acuerdo se emitió en atención a los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia.



veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el INE aprobó el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024.

- (10) En el punto segundo del acuerdo se estableció⁶ que los PPN **determinarían e informarían al INE el procedimiento y la forma en la que aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas mencionadas**, a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente, conforme a las fechas siguientes:

Fecha para informar al INE	Entidades
4 de noviembre de 2023	Ciudad de México, Jalisco y Yucatán
14 de noviembre de 2023	Tabasco
24 de noviembre de 2023	Guanajuato y Morelos
24 de diciembre de 2023	Puebla
1 de enero de 2024	Veracruz
21 de enero de 2024	Chiapas

- (11) Una vez transcurridos los plazos anteriores, el INE estableció que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁷ rendiría un informe sobre el cumplimiento.
- (12) **3. Impugnación del acuerdo del INE (SUP-RAP-327/2023).** El partido MC impugnó el acuerdo del INE, sin embargo, la Sala Superior confirmó la verificación de la paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno por parte de los PPN, incluyendo la regla de postular al menos 5 mujeres.
- (13) **4. Presentación del informe.** El quince de febrero, en la sesión del INE se dio cuenta del informe que la Dirección Ejecutiva presentó sobre las acciones realizadas por los PPN para seleccionar a las personas contendientes para las gubernaturas en los procesos electorales locales 2023-2024, con base en el mandato de paridad de género.

⁶ Los criterios serán aplicables en los procesos en los que participen de manera individual, por coalición o candidatura común.

⁷ En adelante DEPPP o Dirección Ejecutiva.

- (14) En el caso concreto, informó que MC cumplió con los criterios de postulación ordenados en el acuerdo INE/CG569/2023.
- (15) **5. Impugnación del informe (SUP-JDC-187/2024, SUP-JDC-260/2024, SUP-JDC-268/2024 y SUP-JDC-274/2024).** En diversos medios de impugnación, el informe fue controvertido ante este órgano jurisdiccional, quien determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, respecto a las acciones realizadas por los PPN para cumplir con la postulación paritaria de las personas contendientes a las gubernaturas y a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- (16) **6. Dictamen impugnado (INE/CG333/2024).** El veintisiete de marzo, en sesión del Consejo General, se aprobó el dictamen impugnado, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, que todos los partidos políticos nacionales cumplieron con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2023-2024.
- (17) **7. Interposición del recurso de apelación.** El treinta y uno de marzo, MORENA interpuso el presente recurso ante la Oficialía de Partes del INE.

III. TRÁMITE

- (18) **1. Turno.** Mediante acuerdo de turno, la magistrada presidenta turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (19) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite el recurso y decretó el cierre de instrucción correspondiente

⁸ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque es un recurso de apelación interpuesto por un PPN en contra del Consejo General, máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, a fin de controvertir un dictamen relacionado con el registro de una candidatura a la gubernatura en el estado de Jalisco.⁹

V. PROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos legales previstos en la Ley de Medios¹⁰, como se precisa enseguida.
- (22) **1. Forma.** La demanda fue presentada por MORENA ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (23) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, considerando lo siguiente.¹¹
- (24) En el caso opera la notificación automática del dictamen impugnado, ya que el representante del partido político recurrente estuvo presente en la sesión de aprobación, con independencia de que la notificación formal del acto se haya realizado en fecha posterior.¹²

⁹ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Esto es, con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- (25) En ese sentido, si la sesión en que se aprobó el dictamen materia de impugnación se celebró el veintisiete de marzo, entonces, el plazo legal de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno siguiente.
- (26) Por lo tanto, si la demanda se presentó el treinta y uno de marzo, es evidente su presentación oportuna.
- (27) **3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación lo interpone un PPN por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, carácter que le es reconocido por esta misma en el informe circunstanciado correspondiente.
- (28) **4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque MORENA controvierte un dictamen, que considera vulnera disposiciones constitucionales y legales con relación al registro de una candidatura a la gubernatura de Jalisco.
- (29) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido el interés tuitivo con el que cuentan los partidos políticos para impugnar resoluciones con la finalidad de hacer respetar principios jurídicos que impliquen la protección de intereses comunes, en términos de la jurisprudencia 10/2005,¹³ siendo que en el caso concreto el partido político recurrente acude a la jurisdicción para controvertir la presunta violación al principio de paridad en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas. De ahí que, se satisface el requisito en cuestión.
- (30) **5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

¹³ ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (31) La **pretensión** del recurrente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción ordene a MC el cambio de un hombre a una mujer en la candidatura a la gubernatura en Jalisco.
- (32) Su **causa de pedir** la sustenta en que MC vulneró el principio de paridad sustantiva porque: *i)* el informe de la DEPPP y, en consecuencia, el dictamen impugnado, no ponderaron correctamente los criterios de competitividad que presentó MC; *ii)* no se valoró que MC ha sido omiso en cumplir con la obligación de modificar sus documentos básicos en materia de paridad, por lo que su procedimiento está viciado de origen; y, debió atenderse al principio de alternancia.
- (33) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no el dictamen emitido por el INE, en específico, respecto al cumplimiento por parte de MC del principio de paridad en postulación de candidaturas.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (34) En el acuerdo impugnado el INE determinó que todos los partidos políticos tanto nacionales¹⁴ como locales¹⁵ dieron cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024.
- (35) Conforme lo establecido en el propio dictamen, la responsable se limitó a revisar que los partidos políticos nacionales hubieran:

- 1) Cumplido con la postulación de 5 mujeres y 4 hombres, en las candidaturas a gubernaturas y a la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo INE/CG569/2023.

¹⁵ Conforme a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-327/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

- 2) Acatado los criterios de paridad sustantiva previstos por los PPN y **previamente** avalados por la DEPPP en el procedimiento correspondiente;
- (36) Por lo tanto, el Consejo General no evaluó nuevamente los criterios de competitividad de los partidos políticos, pues ello correspondió al procedimiento e informe emitido por la DEPPP.
- (37) En este contexto, atendiendo a que MC informó a la DEPPP que, en el caso de Jalisco, postularía a un candidato hombre *-Pablo Lemus Navarro-* lo que fue avalado por dicha Dirección, en su dictamen el Consejo General del INE se limitó a verificar que el registro hubiere cumplido en los términos previamente informados.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- (38) En esencia, el recurrente plantea en su **primer agravio**, la existencia de inconsistencias en la revisión realizada por la DEPPP, al no llevar a cabo un análisis en el que se ponderaran los criterios de competitividad propuestos por MC para designar a sus candidaturas a gubernaturas.
- (39) Al respecto, menciona que se revisó exclusivamente el criterio de paridad horizontal, por lo tanto, no se garantiza la paridad sustantiva, es decir, el partido no cumplió con los criterios de competitividad, en específico, para designar su candidatura en Jalisco, inobservando el acuerdo INE/CG569/2023.
- (40) Como **segundo punto**, señala una violación al principio de paridad sustantiva y el incumplimiento por parte de MC, en cuanto a las modificaciones de su normativa interna de forma previa a la postulación de candidaturas.
- (41) Sobre este tema, MORENA considera que la postulación del citado instituto político a la gubernatura de Jalisco **se encuentra viciada de origen**, pues el proceso interno de selección no se ajustó al principio de paridad, derivado de la omisión del partido de realizar los ajustes



necesarios en su normativa interna, como se señaló en la resolución emitida por esta Sala en el recurso SUP-RAP-327/2023.

- (42) En el mismo sentido, señala que el acuerdo INE/CG452/2023 reiteró que los partidos debían adecuar su normativa básica, considerando en específico, el cumplimiento del análisis de competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas.
- (43) Conforme lo anterior, el recurrente menciona que existe un deber constitucional de los partidos políticos de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas, por lo que, MC incumplió estratégicamente con dicha obligación al postular a un hombre para la gubernatura en Jalisco.
- (44) Sumando a ello, la omisión de modificar sus documentos ha limitado al interior de ese partido el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres afiliadas, al imponer obstáculos para alcanzar una postulación en cargos unipersonales.
- (45) El recurrente considera que la autoridad administrativa podría corregir el incumplimiento, ajustando sus postulaciones, para el efecto de modificar la candidatura para la gubernatura de Jalisco y que la misma sea asignada a una mujer.
- (46) MORENA menciona que no existe por parte de esta Sala Superior un pronunciamiento sobre el incumplimiento de MC en cuanto a la modificación de su normativa interna y el efecto que tiene en la postulación de la candidatura en comento.
- (47) En el mismo sentido, el recurrente arguye que la responsable viola el principio de cosa juzgada, al desconocer que MC incumplió con su obligación de incluir en sus documentos internos un proceso que considerará el cumplimiento del principio de paridad sustantiva, contemplando la competitividad para la postulación de candidaturas; por lo que, indebidamente se aprobó un registro que no surgió de un proceso paritario al interior del partido.

- (48) Alude que, en el acuerdo INE/CG452/2023 se estableció que MC no atendió que en su normativa debe contener los mecanismos y procedimientos para garantizar la paridad sustantiva en los cargos de gubernaturas, para garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo.
- (49) Por lo que, el dictamen impugnado cuando acepta la postulación de un hombre por parte MC a la candidatura de gubernatura en Jalisco, soslaya que el partido incumplió con las reglas que, en su momento derivarían en la designación de una mujer en dicha candidatura.
- (50) Derivado de este contexto, MORENA solicita a este Tribunal que, en plenitud de jurisdicción, modifique el registro de la candidatura postulada por MC, pues con base en el principio constitucional de paridad sustantiva, debió registrarse a una mujer para la gubernatura en Jalisco.
- (51) Lo anterior, porque la paridad sustantiva se concretiza cuando se postula a una mujer a un cargo unipersonal que tenga altas posibilidades de ganar, lo que sucede haciendo los ajustes en las posiciones o candidaturas de mejor votación para el partido, en el caso, Jalisco.
- (52) **Finalmente**, MORENA apunta que en Jalisco se debe ajustar el registro de la candidatura a la gubernatura a partir del principio de alternancia, el cual garantiza el principio de paridad de género; pues el último candidato y actual gobernador de MC fue varón.
- (53) Por lo cual, en el presente proceso, en Jalisco se debe registrar a una mujer al cargo de gobernadora, al ser MC la fuerza política con mayor probabilidad de ganar, pues al momento detenta el cargo.

IX. DECISIÓN

Tesis de la decisión

- (54) Esta Sala Superior considera que los agravios de MORENA son **ineficaces**, porque pretenden controvertir un acto firme, en este caso, el



informe de la DEPPP por el que se verificó que los PPN hubieren diseñado criterios de competitividad adecuados en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas para cumplir con el principio de paridad.

- (55) Este informe no fue oportunamente controvertido y, por ende, se entiende tácitamente consentido. De ahí que, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Marco referencial

a. Actos consentidos y principio de definitividad

- (56) Esta Sala Superior ha señalado *-al interpretar el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios-* que los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, **de manera tácita**, aquellos contra los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.¹⁶

- (57) En el análisis de este supuesto, se debe contemplar lo siguiente:

- La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- Ese acto *-no impugnado-* cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del **consentimiento tácito**.
- El acto reclamado *-nuevo-* se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

- (58) En este contexto, lo relevante es establecer el nexo entre ambos actos, porque debe evitarse que la parte promovente haga uso de la acción constitucional para desconocer los efectos de un previo y que, generan como consecuencia al acto cuestionado.

¹⁶ Véase SUP-JDC-639/2023 y acumulado; SUP-JDC-385/2023, entre otros.

- (59) Ahora bien, en materia electoral este supuesto también se relaciona con el principio de definitividad.
- (60) De acuerdo con este principio, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme. Su finalidad es otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, **así como seguridad jurídica a sus participantes.**
- (61) En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.
- (62) Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en **definitivos y firmes.**
- b. Proceso de verificación de las acciones realizadas por los partidos políticos nacionales para cumplir con la postulación paritaria de las personas contendientes a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México*
- (63) Previo a analizar los planteamientos del partido actor es necesario precisar el **alcance de las obligaciones de los partidos políticos** para cumplir con la postulación paritaria de las candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México conforme a los acuerdos y el **procedimiento para verificar el cumplimiento de esas obligaciones** establecido por el INE y revisado por esta Sala Superior.
- (64) En ese sentido, resultan aplicables el acuerdo INE/CG569/2023¹⁷ y la interpretación a ese procedimiento que definió la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-274/2024.

¹⁷ Confirmado en la parte que interesa en el SUP-RAP-327/2023.



i. Acuerdo INE/CG569/2023

- (65) En el acuerdo INE/CG569/2023 el Consejo General aprobó el procedimiento que los PPN tendrían que seguir para que el INE pudiera verificar que los métodos de selección de las candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno –a elegirse en los procesos electorales locales que están en curso– **cumplieran con el principio de paridad.**
- (66) En dicho acuerdo, el INE ordenó a los PPN que postularan 5 mujeres y 4 hombres como candidaturas a los 9 Poderes Ejecutivos locales¹⁸ y estableció un mecanismo para verificar que cumplieran con los criterios de competitividad conforme a su normatividad interna para seleccionar a las personas contendientes.
- (67) En lo que interesa, el procedimiento aprobado para cumplir con el principio de paridad fue el siguiente [**considerando 13**]:

*“[...] los PPN deben informar al INE **cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:*

- i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres - garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.***
- ii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan **la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación** a quienes aspiran a obtener una candidatura.*
- iii. Los PPN deberán **postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.***
- iv. Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a la fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 10 del presente Acuerdo.*
- v. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el*

¹⁸ Lo cual fue validado por la Sala Superior en el Recurso SUP-RAP-327/2023 y acumulado.

cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:

- a) *Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y*
 - b) *En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.*
- vi. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:**
- a) **Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.**
 - b) **Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.**
- vii.** *En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.*
- viii.** **El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:**
- a) **En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.**
 - b) **En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.¹⁹**

(68) En el SUP-RAP-327/2023 la Sala Superior determinó mantener firmes lo relacionado con la verificación de la paridad en gubernaturas y Jefatura de Gobierno para los PPN, incluyendo la regla de postular al menos cinco mujeres y, por ende, el procedimiento referido.²⁰

¹⁹ Consideración 13, párrafo primero, fracciones *i* a *viii*, del Acuerdo INE/CG569/2023.

²⁰ Entre las cuestiones que analizó la Sala Superior, estableció que MC partió de la premisa equivocada de que el INE podía establecer acciones y lineamientos para obligar a los partidos a identificar bloques de competitividad, vincularlos a la alternancia en la postulación de sus candidaturas o a emitir convocatorias en las que exclusivamente se postularan a mujeres. (3) En el entendido de que, en los diversos precedentes de 2022, la Sala Superior consideró que, ante la falta de regulación legal, lo procedente era ordenar a los partidos políticos nacionales modificar su normativa interna para garantizar la paridad de género en su vertiente cualitativa, en los cargos



ii. Sentencia dictada en el SUP-JDC-274/2024²¹

(69) En cuanto al procedimiento señalado, en lo que interesa, en esta sentencia la Sala Superior destacó la existencia de **dos momentos** en la revisión del cumplimiento del principio de paridad de género:

- Un primer momento a cargo de la DEPPP, en el cual se verifica que los partidos hayan diseñado un **mecanismo de evaluación de competitividad** adecuado y que lo hayan informado oportunamente²².
- Un segundo momento, en el cual, a partir del registro de las candidaturas, el Consejo General del INE, en última instancia, verifica que hayan cumplido con ese mecanismo y con la obligación de postular al menos cinco mujeres.

(70) Al respecto, este Tribunal enfatizó que el mecanismo posterior de verificación que realizaría el Conejo General se limitaría a revisar que los partidos hayan: **(1)** cumplido con la postulación de 5 mujeres y 4 hombres a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno, y **(2)** acatado los criterios de paridad sustantiva previstos por los PPN y **previamente avalados por la DEPPP en el procedimiento en cuestión.**

(71) Es decir, después del informe de la DEPPP, el Consejo General del INE **no evaluaría nuevamente los criterios de competitividad de los partidos políticos**, pues ese examen correspondía al procedimiento y el informe de la DEPPP, por lo que, en el segundo mecanismo de revisión, la autoridad **solamente verificaría el cumplimiento de esos criterios en los términos que hubieren sido acreditados por la Dirección.**

(72) Lo anterior, porque se razonó que el informe era una decisión definitiva y firme conforme al propio procedimiento de verificación en cuestión y, **por**

a la gubernatura y limitó la facultad del INE a verificar el cumplimiento de esa obligación y de los lineamientos que los propios partidos se establecieran.

²¹ Lo cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

²² Esto coincide con lo resuelto en el SUP-JDC-99/2024, en el cual se señaló que, en primer lugar, era necesaria la emisión del informe controvertido.

ende, no habría una nueva oportunidad para examinar esos criterios, sino que solamente se verificará su cumplimiento.

Caso concreto

- (73) En términos generales, del análisis de los agravios, este órgano advierte que MORENA controvierte el acuerdo del INE, a partir de tres planteamientos.
- (74) En primer lugar, afirma que el informe de la DEPPP no realizó un análisis que ponderara los criterios de competitividad propuestos por MC. En segundo término, considera que, atendiendo al incumplimiento de MC de modificar sus documentos básicos, el procedimiento estaba viciado de origen y, por ello, esta Sala puede analizarlo en este momento, con independencia de lo resuelto en el SUP-JDC-247/2024. Finalmente, señala que hay una violación al principio de alternancia.
- (75) En el caso de su **primer argumento**, el partido aduce que existe una inconsistencia en la revisión realizada por la DEPPP, porque MC: *i)* incumplió con el criterio de paridad sustantiva; *ii)* de manera indebida, postuló candidaturas en donde su competitividad es baja *-lo que vulnera el artículo 3 de la LGPP-*; y, *iii)* atendiendo al nivel de votación en Jalisco, en esta entidad federativa debió postular a una mujer.
- (76) Como se adelantó, para esta Sala Superior el planteamiento del partido recurrente es **ineficaz**, porque en el dictamen impugnado, el Consejo General del INE se limitó a verificar el cumplimiento de los criterios de competitividad acreditados y revisados por la DEPPP en su informe.
- (77) De manera que, si el partido advirtió que los criterios presentados por MC eran contrarios al principio de paridad sustantiva y que, por ende, en el caso de Jalisco debió postularse una mujer, esto debió impugnarlo con la presentación del informe en cita.
- (78) En efecto, como se puntualizó, esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-274/2024 destacó que el procedimiento que estableció el Consejo



General en el acuerdo INE/CG569/2023 *-considerando 13-* para verificar el cumplimiento del principio de paridad en las acciones realizadas por los partidos políticos para seleccionar a las personas contendientes a los poderes ejecutivos locales, estaba integrado por **dos etapas**.

- (79) La **primera etapa**, a cargo de la DEPPP, en el cual se verificaría que los partidos hubieren diseñado un **mecanismo de evaluación de competitividad adecuado** y que lo hayan **informado** oportunamente.
- (80) Derivado de ese procedimiento, los PPN remitieron distintos oficios para dar cumplimiento al acuerdo señalado, **entre ellos, MC**.
- (81) A partir de estos documentos, la DEPPP procedió a analizar cada uno de los oficios y verificó que, los PPN hubieren:
- Cumplido **con el procedimiento estatutario** respectivo para la aprobación del método de selección de las candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno; y
 - Observado las **normas estatutarias y reglamentarias** relativas a los criterios de paridad sustantiva (competitividad).
- (82) De tal modo que, en ese procedimiento, los resultados de la revisión podían tener 2 consecuencias distintas:
- Si los **partidos superaron la verificación**, la DEPPP únicamente se lo comunica a las fuerzas políticas y presenta un informe ante el Consejo General del Instituto.
 - Pero si los partidos incumplieron, la DEPPP elabora un proyecto de resolución que somete a consideración del Consejo General, en el cual se señalan los motivos del desacato y la instrucción de reposición del proceso de determinación del mecanismo de selección de candidaturas correspondiente.
- (83) El quince de febrero, la DEPPP presentó el informe sobre las acciones realizadas por los partidos políticos para seleccionar a las personas

contendientes a los poderes ejecutivos locales, con base en el mandato de paridad de género.

- (84) En dicho informe, **la autoridad determinó que MC cumplió con la implementación de las reglas de competitividad en su mecanismo de selección de candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales.**
- (85) Concretamente, del Informe se desprende que mediante oficio MC-INE-320-2024 el partido informó la determinación adoptada respecto de los **criterios de competitividad** para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, de los que se desprende que, en el caso de Jalisco, **postularía a un hombre.**
- (86) Lo anterior, *“derivado del análisis histórico, político, social y electoral que se lleva a cabo; utilizando en su caso, la aplicación de encuestas, con la finalidad de determinar la idoneidad del perfil y la posibilidad de triunfo, del género que encabezará la candidatura”*.²³
- (87) A partir de ello, la DEPPP concluyó que MC “dio cumplimiento a lo dispuesto en la consideración 13 y punto Segundo del Acuerdo INE/CG569/2023”.²⁴
- (88) La **segunda etapa**, a partir del registro de las candidaturas, el Consejo General, en última instancia, solo verificaría que los PPN hubieran cumplido con ese mecanismo y con la obligación de postular al menos cinco mujeres.
- (89) Lo relevante fue que este Tribunal consideró que, este segundo momento, **que precisamente constituye el acto impugnado**, en realidad no implicaba que el Consejo General del INE valoraría nuevamente los criterios de competitividad propuestos por los partidos políticos.

²³ Página 34 del Informe.

²⁴ Página 36 del Informe. Asimismo, se destacó que en el caso de Jalisco presentó de manera extemporánea los criterios de competitividad, pero respecto de ello, daría vista a la UTCE.



- (90) Por el contrario, su análisis se limitaría a verificar si los PPN procedieron con sus registros en términos de lo que informaron a la DEPPP y lo aprobado por ésta.
- (91) Entonces, si MORENA estimaba que los criterios de competitividad presentados por MC y aprobados por la DEPPP eran contrarios al principio de paridad sustantiva, debió impugnarlos con la aprobación del informe que presentó esa autoridad; porque **después de su presentación ya no habría una nueva oportunidad para examinar esos criterios**, sino que solamente se verificaría su cumplimiento.
- (92) Así, en el caso es evidente que el acuerdo impugnado deriva, en realidad, de un acto previa y tácitamente consentido, esto es, el informe de la DEPPP, pues fue este acto es el que avaló los criterios de competitividad propuestos por MC. Así, al no haberse controvertido adquirieron firmeza. De ahí la **ineficacia** de su agravio.
- (93) En el **segundo de sus planteamientos**, MORENA argumenta que todo el procedimiento está viciado de origen, porque MC nunca modificó sus documentos básicos para adoptar el principio de paridad y los criterios de competitividad en la postulación de gubernaturas, tal y como resolvió el Consejo General en el acuerdo INE/CG452/2023.²⁵
- (94) Además, a partir de ese hecho, en concepto del partido, la lectura que debe darse al precedente emitido por esta Sala Superior en el SUP-JDC-274/2024 es en el sentido de que los dos momentos a los que se refiere solo pueden aplicarse a aquellos partidos que sí hubieren ajustado su normatividad interna.
- (95) Este agravio es igualmente **ineficaz**, porque con el argumento sobre el presunto incumplimiento de MC de modificar su normativa interna para cumplir con el principio de paridad, lo que pretende MORENA es

²⁵ El cual fue conformado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-181/2023.

evidenciar que este aspecto no se valoró por la DEPPP y, en consecuencia, por el INE al aprobar la postulación que presentó MC.

(96) Sin embargo, si MORENA estimó que la postulación presentada por MC estaba viciada de origen, porque nunca modificó sus documentos básicos, conforme a lo resuelto por el INE en el acuerdo INE/CG452/2023, esto lo debió de controvertir con el informe que presentó la DEPPP.

(97) Lo anterior, porque, como se destacó, parte del análisis en el que se basó la DEPPP está que los mecanismos o criterios de competitividad presentados por los PPN:

- Hayan **cumplido con el procedimiento estatutario** respectivo para la aprobación del método de selección de las candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
- Hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias relativas a los criterios de paridad sustantiva (**competitividad**).

(98) De manera que, si MORENA consideraba que el primero de los puntos presentaba algún vicio ante las irregularidades y deficiencias normativas de los documentos básicos de MC, debió controvertirlo con el Informe en el que la DEPPP avaló el cumplimiento de sus disposiciones internas.

(99) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el partido político parte de una **premisa falaz**, porque el INE/CG452/2023 no fue el último que el Consejo General dictó o en el que valoró el cumplimiento de MC de adecuar sus documentos básicos para garantizar, entre otros, el principio de paridad sustantiva.

(100) Efectivamente, en dicho acuerdo -confirmado por esta Sala en el SUP-RAP-181/2023-, el Consejo General del INE determinó que MC **cumplió parcialmente** con su obligación de adecuar sus documentos básicos en cumplimiento de los diversos acuerdos INE/CG583/2022 y su



modificación en el INE/CG832/2022 –en acatamiento a la Sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-220/2022 y acumulados.

(101) De conformidad con el considerando 19 del acuerdo INE/CG583/2022, los criterios mínimos que deberían incluir los PPN para garantizar la paridad sustantiva incluían:

a) Prever en **la Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva tanto en los cargos intrapartidarios como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, acorde a lo estipulado en la LGIPE y la LGPP y demás leyes aplicables, así como lo ordenado por el TEPJF.

b) Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y su postulación a candidaturas, así como la formación de liderazgos políticos, garantizando en todo momento la paridad sustantiva.

c) Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, para lo cual deberán incorporar como criterios mínimos, los siguientes:

I. Al aprobar, emitir y publicar sus convocatorias a candidaturas a gubernaturas a celebrarse a partir de los próximos comicios electorales locales, deberán precisar tales mecanismos y procedimientos, **determinando cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas**, bajo los criterios básicos siguientes:

i) Las reglas relativas al criterio de competitividad en la definición de las candidaturas a cargos de elección popular;

a) Emitirse, previo a las convocatorias.

b) Establecer el contexto de los procesos electorales a llevarse a cabo, a través de análisis que permitan definir la fuerza política del PPN en cada entidad federativa; para lo cual deberán señalarse criterios cualitativos y cuantitativos que den certeza sobre el análisis referido;

c) Determinar el género de las candidaturas, esto es, establecer en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, y estableciendo cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, garantizando la distribución paritaria en las entidades;

d) Garantizar que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo y así evitar sesgos políticos que obstruyan la participación de éstas en las contiendas electorales, lo que se traduce en evitar postularlas en entidades con menor posibilidad de triunfo; y

e) Asegurar que la postulación de candidaturas se realizará en todo momento dependiendo del o los géneros definidos, y señalar que, en caso de sustitución, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres.

II. Reglas que establezcan la publicidad de las etapas de los procesos de selección de las candidaturas, que tiene como finalidad:

a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades;

b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas;

c) Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

d) Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas;

e) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados; y

f) Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

II. Asimismo, establecer las reglas o criterios que potencialicen la competitividad de postulación de mujeres a las candidaturas a todos los cargos de elección popular, que permitan generar una verdadera paridad sustantiva en los procesos electorales futuros, conforme a lo establecido en el apartado I del presente considerando.

(102) Ahora bien, efectivamente el Consejo General del INE consideró en el INE/CG452/2023 que las modificaciones que propuso MC no cumplían, entre otros, los parámetros legales establecidos sobre paridad sustantiva en candidaturas a cargos de elección popular.²⁶ En consecuencia, le otorgó un plazo de **seis meses** para adaptar sus documentos básicos y cumplir con lo ordenado.

(103) Posterior a ello, y ante las modificaciones aprobadas por MC, en el acuerdo INE/CG05/2024,²⁷ el Consejo General del INE nuevamente analizó la propuesta de MC para dar cumplimiento a la resolución INE/CG452/2023.

²⁶ Página 92 del acuerdo citado.

²⁷ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS ACUERDOS INE/CG583/2022 E INE/CG832/2022, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG452/2023



(104) En lo que interesa, conforme al anexo 8 del mismo, estimó que tanto su Declaración de principios, como sus Estatutos cumplían con su obligación de *establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular que aseguran condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres*. Concretamente:

- Paridad en la selección y postulación de candidaturas;
- Etapas procesales de selección (garantizara entre otros la paridad).

(105) Entonces, es evidente que MORENA parte de una premisa falaz, porque, primero, el acuerdo INE/CG452/2023, no fue el último que se emitió por el INE en el que valoró el cumplimiento de sus obligaciones en materia de paridad; y, segundo, esto fue analizado en el INE/CG05/2024 y en el que se razonó que MC subsanó algunas de las irregularidades detectadas, entre ellas, el cumplimiento de las normas para garantizar una postulación paritaria. Este último acuerdo no fue impugnado.

(106) Así, como se anticipó, si MORENA consideró que MC no cumplió con criterios de competitividad objetivos en la postulación de sus candidaturas, concretamente, en el caso de Jalisco, debió impugnarlo con el informe de la DEPPP.

(107) Ese momento también era aplicable para, en todo caso, señalar que los criterios propuestos no respetaban las normas previstas en sus documentos básicos, o bien, que existía un vicio de origen porque los mismos eran insuficientes o incumplían con el deber que se les impuso a los partidos políticos de adecuarlos para cumplir con el principio de paridad.

(108) Por otra parte, para esta autoridad, no es válida la interpretación que se propone para el alcance del SUP-JDC-275/2024, porque se rompería con la lógica del principio de definitividad y certeza que deben garantizarse en cada una de las etapas del proceso electoral.

- (109) Efectivamente, el acuerdo impugnado no puede verse como una nueva oportunidad para analizar los criterios de competitividad propuestos, o en su defecto, el cumplimiento de las normas estatutarias de MC.
- (110) **Finalmente**, contrario a lo que afirma el partido recurrente, en el caso de los PPN no era aplicable en los términos que pretende, el principio de alternancia.
- (111) En efecto, en el SUP-RAP-327/2023, al analizar el acuerdo INE/CG569/2023 -por el que estableció el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las para las personas titulares del ejecutivo local- este Tribunal determinó que ese criterio solo era aplicable para los partidos políticos locales a partir del género en la última postulación que efectuaron para el cargo a la gubernatura.
- (112) Sin embargo, no se hizo extensivo a los PPN, como en el caso, es el partido MC. Por ende, no le asiste la razón al partido de que dicha regla debió operar para el caso de la gubernatura de Jalisco.
- (113) Por lo expuesto y fundado, se:

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-140/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-140/2024.

I. Preámbulo

En términos de los artículos 167, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia.

II. Postura de la mayoría

La mayoría determina confirmar el acuerdo INE/CG333/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁸ por el que se aprobó el dictamen relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2023-2024. En específico, en lo relativo al registro de la candidatura de Movimiento Ciudadano a la gubernatura en Jalisco.

En efecto, al analizar el argumento de MORENA²⁹ respecto a que Movimiento Ciudadano incumplió con el principio de paridad de género en cuanto a la postulación de su candidatura para la gubernatura en dicha entidad

²⁸ En adelante podrá citarse como INE.

²⁹ En lo subsecuente podrá referirse como partido recurrente, parte recurrente o el recurrente.



federativa, al registrar a un hombre, cuando en atención a dicho principio y al de alternancia, correspondería a una mujer; la mayoría determinó que dicha cuestión se revisó en un informe previo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³⁰ que al no ser controvertido, por el hoy recurrente, quedó firme; de ahí que se considere ineficaz dicho planteamiento.

Lo anterior, porque para la posición mayoritaria el Consejo General del INE no podía pronunciarse en el dictamen impugnado sobre la validez de los criterios de competitividad aprobados por los partidos, dado que ello ya había sido avalado por la DEPPP.

III. Razones del voto

En el caso, disiento del sentido y consideraciones de la sentencia, porque mi reflexión del caso me lleva a la convicción de que, el Consejo General del INE sí estaba facultado para revisar si Movimiento Ciudadano cumplió cabalmente con los criterios de competitividad apropiados, pues sólo así puede materializarse el principio paridad, en pro de la consecución de la igualdad sustantiva para las mujeres.

Mi postura, se explica en dos razones fundamentales, por un lado, el principio de paridad por ser una directriz constitucional implica para la autoridad administrativa electoral un deber reforzado para vigilar su observancia por

³⁰ Posteriormente, podrá señalársele como DEPPP.

parte de los partidos políticos nacionales y, por otro, no es impedimento que de forma previa la DEPPP se haya pronunciado al respecto, pues, advierto que ello correspondió a una etapa del proceso electoral distinta, por lo que no releva de su obligación al Consejo General del INE.

En principio, dado que la materia de la controversia se centra en si era válido o no que se determinara que Movimiento Ciudadano dio cumplimiento al principio de paridad y alternancia en el caso de la candidatura para la gubernatura de Jalisco, pese a que registró a un hombre y no a una mujer; considero que, el análisis del asunto debe abordarse con perspectiva de género, ante la posibilidad de que pudiese existir una vulneración a dicho principio.

Ello, porque el principio de paridad constituye una directriz constitucional, prevista en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General; en tanto que, disponen como derecho de la ciudadanía el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los partidos políticos de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Tal mandato constitucional, es el resultado de la evolución del principio de paridad a través de las reformas constitucionales de 2014 y 2019, que tuvieron como finalidad establecer el principio de paridad con carácter permanente y como rector de las autoridades electorales, partidos



políticos y cualquiera participante en las contiendas electorales.

Pues a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció como uno de los fines de los partidos políticos “hacer posible el acceso de [la ciudadanía] al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]” (artículo 41, fracción I, párrafo dos).

Asimismo, en la reforma constitucional de 2019 se optimizó este mandato para contemplarse, en lo que interesa, en el artículo 35 que “son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”; y el artículo 41 se incluyó como disposición que “[...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”.

Así, se advierte que en México existe un mandato constitucional de paridad entre géneros, que garantiza el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres.

La relevancia de este principio en la presente controversia resalta si se considera que ésta tiene como antecedente el Acuerdo INE/CG569/2023, dictado por el Consejo General del INE, en cumplimiento a los juicios SUP-RAP- 116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, en los que, ante la ausencia de normas legislativas que desarrollaran la regulación del mandato de paridad de género, este órgano jurisdiccional ordenó a los partidos políticos nacionales que definieran criterios de competitividad en la postulación de candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales, para garantizar el mandato constitucional de género de manera sustantiva³¹.

Desde esta perspectiva, en mi convicción, es evidente que, si constitucionalmente existe una obligación de los partidos políticos de respetar el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas, ello conlleva la obligación reforzada del Instituto Nacional Electoral para vigilar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, si el Consejo General del INE debía verificar el cumplimiento en el principio de paridad, entonces, desde mi perspectiva, este órgano jurisdiccional debía avocarse al estudio de los planteamientos del promovente y no declararlos ineficaces, como lo precisa la sentencia.

Máxime que, en mi óptica, el proceso de verificación establecido por el INE para que los partidos políticos nacionales cumplieran con el principio de paridad en los métodos de selección de las candidaturas a las gubernaturas

³¹ Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-327/2023.



y a la Jefatura de Gobierno para el actual proceso electoral, previsto en el Acuerdo INE/CG569/2023, ya establecía dicha obligación.

Esto es así, si se considera que dicho acuerdo establece dos etapas para que el principio de paridad pueda ser revisado; una primera etapa, en la cual, se prevé que, **al menos un día antes del inicio de precampañas**, los partidos debían informar al INE cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos, en lo que interesa, señalando en qué entidades postularían mujeres y hombres, garantizando que ninguno de los géneros fuese postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad, y cumpliendo con una postulación mínima de 5 de las 9 titularidades de los ejecutivos locales que se elegirían. Lo cual sería verificado por la mencionada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Y, una segunda etapa, en la cual, **a partir del registro de las candidaturas**, el Consejo General del INE, en última instancia, verificaría que los partidos políticos nacionales hayan cumplido con la paridad sustantiva, al avalar el informe la DEPPP en el que verificaría: **i)** el cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva previamente definidos por los partidos políticos nacionales y **ii)** el cumplimiento a la paridad horizontal.

Tal, como se advierte del considerando 13 del Acuerdo INE/CG569/2023 que, en lo interesa, señala:

Una vez que se presente la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ante los OPL, se realizará el procedimiento siguiente:

- 1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas de los PPN y, en su caso, de las coaliciones o candidaturas comunes por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR, y posteriormente por SIVOPLE; la UTVOPL asignará la solicitud a la DEPPP con copia a la UTIGYND.*
 - 2. Una vez que la DEPPP cuente con la totalidad de las solicitudes de registro para todas las entidades federativas mencionadas, las analizará y en un plazo de 48 horas presentará a la consideración del Consejo General el dictamen respectivo, mismo que, una vez aprobado, la UTVOPL lo remitirá vía SIVOPLE informando al OPL respecto al número de candidaturas de cada género que ha postulado el PPN.*
 - 3. El análisis que llevará a cabo la DEPPP se realizará por partido político considerando las candidaturas que postule de manera individual, en coalición o candidatura común y evaluará dos aspectos:
 - a) El cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva aprobados por los PPN.*
 - b) El cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior.**
 - 4. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común, integrada por al menos un PPN y con registro local de que se trate, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.*
 - 5. Para estos últimos efectos se tomará en consideración la fecha de aprobación del registro de las candidaturas iniciando por la más reciente.*
 - 6. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, conforme al dictamen aprobado por el Consejo General que los PPN den cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad de la DEPPP de remitir la información a la representación del PPN que corresponda.*
- (...)*"

En ese orden de ideas, desde mi óptica, es evidente que la autoridad responsable sí estaba facultada para revisar si Movimiento Ciudadano cumplió cabalmente con los criterios de competitividad apropiados, y es en estos términos en los que considero que se debería abordar la controversia en análisis.



No es óbice a lo anterior, que un informe previo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-274/2024 y demás relacionados³², sin embargo, en dicha controversia, únicamente se analizaron los términos en los que un diverso partido político al que aquí se cuestiona estaba dando cumplimiento a los criterios de competitividad para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas. Es decir, en específico, no ha sido objeto de pronunciamiento jurisdiccional si el partido hoy cuestionado ha cumplido o no con dicho principio.

Aunado a que dicho, informe de la DEPPP, para la suscrita, obedece a una etapa del proceso electoral diferente, dado que el considerando 13, disposición iv, del Acuerdo INE/CG569/2023, prevé que lo que correspondía a la verificación de dicho informe –primera etapa– debía informarse por los partidos políticos nacionales al menos un día antes del inicio de precampañas, lo que significa, que lo que se pretende validar es la observancia al principio de paridad precisamente en la etapa de precampañas; cuestión distinta ocurre, con la verificación final del Consejo General del INE –segunda etapa– pues ésta se da a partir del registro de candidaturas; por lo que es evidente, que tiene como objetivo avalar el cumplimiento del principio de paridad en la etapa de campañas.

³² SUP-JDC-187/2024, SUP-JDC-260/2024 y SUP-JDC-268/2024.

Dicho de otra forma, en mi convicción aún teniendo por firme el mencionado informe de la DEPPP, ello no impide que este órgano jurisdiccional pudiese pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, en tanto que, el cumplimiento al principio de paridad se debía verificar por el Consejo General del INE respecto de su implementación en la etapa de campañas, problemática que aún no se ha conocido, en tanto que, dicho informe atendía a la etapa de precampañas.

IV. Conclusión

En ese tenor, dado que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia, atendiendo a las razones expresadas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.